



**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.**

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

COMERCIALIZADORA SÁNCHEZ RICO, S.A. DE C.V.
VS

UNIDAD MÉDICA DE ALTA ESPECIALIDAD,
HOSPITAL DE ONCOLOGÍA DEL CENTRO MÉDICO
NACIONAL SIGLO XXI, DEL INSTITUTO MEXICANO DEL
SEGURO SOCIAL.

EXPEDIENTE No. IN-079/2019.

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/2087/2019.

Ciudad de México, a 11 de marzo de 2019.

Vistos los autos del expediente al rubro citado para resolver la inconformidad interpuesta por la empresa COMERCIALIZADORA SÁNCHEZ RICO, S.A. DE C.V., contra actos de la Unidad Médica de Alta Especialidad Hospital de Oncología del Centro Médico Nacional Siglo XXI del Instituto Mexicano del Seguro Social; y -----

RESULTANDO

- 1.- Por escrito de fecha 25 de enero de 2019, presentado en la oficialía de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el mismo día, mes y año, el quien se ostentó como representante legal de la empresa COMERCIALIZADORA SÁNCHEZ RICO, S.A. DE C.V., presentó inconformidad contra actos de la Unidad Médica de Alta Especialidad, Hospital de Oncología del Centro Médico Nacional Siglo XXI del Instituto Mexicano del Seguro Social, derivados del Fallo de la Licitación Pública Internacional bajo la cobertura de los Tratados electrónica número LA-050GYRO51-E137-2018 relativa al suministro de consumibles y materiales de equipos médicos e instrumental de cirugía especializada, específicamente de las partidas 16 clave 379.100.0692.001 y 17 clave 379.100.0700; manifestando al efecto los hechos y agravios que consideró pertinentes y que por economía procesal se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias, sirviendo de sustento la Jurisprudencia siguiente: -----

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.

"El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma." Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: VII, Abril de 1998, Tesis VI. 2º, J/129, Página 599.

- 2.- Por acuerdo contenido en oficio número 00641/30.15/1289/2019 de fecha 7 de febrero de 2019, esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, requirió al inconforme para que en un plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la notificación del oficio de cuenta, presente escrito por el cual adjunte copia certificada o testimonio original de la Escritura Pública con el que acredite fehacientemente las facultades para actuar en esta instancia, en nombre y representación de la empresa COMERCIALIZADORA SÁNCHEZ RICO, S.A. DE C.V., toda vez que, el Instrumento Público número 83,787/2015 de fecha 11 de noviembre de 2015, pasado ante la fe del notario público 133 en Monterrey, Nuevo León, no le otorga dichas facultades; sin que se pase por desapercibido que el





**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.**

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-079/2019.

escrito de fecha 10 de noviembre de 2015, signado por el administrador único de la empresa en cita, solo le otorga un poder limitado que únicamente le confiere las facultades expresamente ahí señaladas, sin que se desprenda que entre ellas cuente con la de actuar en nombre y representación de la referida empresa en la presente instancia; apercibido que en caso de no hacerlo en tiempo y forma, se desechará su inconformidad.-----

- 3.- Por escrito de fecha 19 de febrero del 2019, recibido en la oficialía de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el mismo día, mes y año, el quien se ostentó como representante legal de la empresa inconforme, en cumplimiento al oficio número 00641/30.15/1289/2019 de fecha 7 de febrero de 2019, presentó escrito de fecha 15 de febrero de 2019, al que adjunta copia del Instrumento Público número 133/100,411/2019 de fecha 18 de febrero de 2019, otorgado ante la fe del Notario Público número 133 de Monterrey, Nuevo León, mismo que fue debidamente cotejado con su certificada por personal de esta Autoridad Administrativa, con el que pretende acreditar que cuenta con facultades para actuar en la presente instancia. -----

CONSIDERANDO

- I.- **Competencia:** Esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, tiene competencia en el ámbito material y territorial para conocer y resolver la presente inconformidad con fundamento en los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 26 y 37 fracción XII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, reformada y adicionada por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 2018; 1, 2, 3 inciso C) y 99 fracción I punto 10, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 19 de julio de 2017; 83 párrafos segundo, tercero y sexto del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social; y 1, 2 fracción III, 11, 65 fracción III, 66 fracción I, párrafos once y catorce y 74 fracción I de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público. -----
- II.- **Consideraciones:** En cuanto a las formalidades que deben observarse en la presentación de la instancia de inconformidad, es requisito indispensable que al momento de plantearla o entablarla se acredite la personalidad con que se ostenta el promovente de la instancia, dado que de ello depende el estar en aptitud de constatar que se encuentra legitimado para ejercer su derecho y en consecuencia tener interés jurídico en el negocio sometido a la jurisdicción de la autoridad de que se trata, además de demostrar que cuenta con las facultades para la interposición de la acción específica y en la instancia intentada, puesto que la acreditación de la personalidad constituye un requisito de procedibilidad, en términos de lo que dispone el artículo 66 fracción I y párrafos once y catorce, de la Ley de Adquisiciones Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que establecen:-----

"Artículo 66. La inconformidad deberá presentarse por escrito, directamente en las oficinas de la Secretaría de la Función Pública o a través de CompraNet.

... El escrito inicial contendrá:

- 1. El nombre del inconforme y del que promueve en su nombre, quien deberá acreditar su representación mediante instrumento público.*



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-079/2019.

Al escrito de inconformidad deberá acompañarse el documento que acredite la personalidad del promovente y las pruebas que ofrezca, así como sendas copias del escrito inicial y anexos para la convocante y el tercero interesado, teniendo tal carácter el licitante a quien se haya adjudicado el contrato.

La autoridad que conozca de la inconformidad prevendrá al promovente cuando hubiere omitido alguno de los requisitos señalados en las fracciones I, III, IV y V de este artículo, a fin de que subsane dichas omisiones, apercibiéndole que en caso de no hacerlo en el plazo de tres días hábiles se desechará su inconformidad, salvo el caso de las pruebas, cuya omisión tendrá como consecuencia que se tengan por no ofrecidas.

De la fracción I del artículo antes transcrito, se desprende que el escrito de inconformidad debe contener el nombre del inconforme y de quien promueve en su nombre, quien deberá acreditar su representación mediante instrumento público, y en el párrafo once del mismo artículo, establece que al escrito de inconformidad deberá acompañarse el documento que acredite la personalidad del promovente, requisito que tiene justificación, ya que de acuerdo con la exposición de motivos de las reformas de la Ley de la materia, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 09 de mayo de 2009, entre otras cuestiones, tuvo como interés que en materia de las contrataciones públicas reguladas por dicha Ley, se estableciera un capítulo de mecanismos de solución de controversias que incluyera, la inconformidad como instancia que los particulares tienen a su alcance para impugnar los actos que estiman irregulares en las licitaciones públicas, y con ella procurar una mayor celeridad en la ventilación de las impugnaciones para que el gasto público fluya con los menores contratiempos posibles y se eviten paralizaciones injustificadas. Con esta visión, se introduce una importante reducción de los diversos plazos procesales, en la instancia de mérito, se establece que la misma operará a petición de parte que demuestre contar con interés legítimo; de ahí la importancia de introducir en el artículo 66 fracción I y párrafos once y catorce, de la Ley de la materia, que el escrito de inconformidad debe contener el nombre del inconforme y de quien promueve en su nombre, quien deberá acreditar su representación mediante instrumento público.

Luego entonces, esta Área de Responsabilidades debe observar y cumplir lo previsto en la Ley de la materia, puesto que como autoridad administrativa está obligada a hacer lo que la Ley expresamente señala, por ende, debe verificar que quien promueva la instancia de inconformidad, acredite con instrumento público que cuenta con facultades para interponerla. --

Lo que en el caso no aconteció, toda vez que el inconforme adjuntó a su escrito inicial el Instrumento Público número 83,787/2015 de fecha 11 de noviembre de 2015, pasado ante la fe del notario público 133 en Monterrey, Nuevo León, por el cual se acredita el carácter del C. DANIEL FERNANDO CAÑAMAR IRACHETA, como administrador único de la empresa COMERCIALIZADORA SÁNCHEZ RICO, S.A. DE C.V., quien a su vez otorgó mediante escrito de fecha 10 de noviembre de 2015, al promovente de la presente instancia, C. ÁNGEL ROGELIO SÁNCHEZ REYES un PODER GENERAL DE ACTOS DE ADMINISTRACIÓN, para que se realicen trámites y/o movimientos necesarios para licitaciones o concursos, por lo que dicho poder lo limita para determinados actos, dentro de los cuales no se encuentra la facultad para acudir en esta instancia de inconformidad ante esta Autoridad Administrativa; por lo tanto, con el mismo no da cumplimiento a lo requerido en el artículo 66 fracción I y párrafos once de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, puesto que no cuenta con facultades idóneas para presentar la inconformidad de que se trata, habida cuenta que la inconformidad es una vía legal que se tramita en forma de procedimiento o juicio, los apoderados requieren de un poder general para pleitos y cobranzas necesario para controvertir actos o la mención expresa de que se encuentra facultado para interponer la instancia de inconformidad.

NOTA 1

NOTA 1



**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL**

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-079/2019.

En el caso que nos ocupa, al promovente de la presente instancia, únicamente se le otorga un poder general para actos de administración **para hacer y realizar los trámites y/o movimientos necesarios para licitaciones o concursos**; todo ello en términos del propio mandato, el cual no lo faculta para promover la instancia de inconformidad ante esta autoridad; cabe señalar que la presente instancia de inconformidad no forma parte del procedimiento o concurso licitatorio en el cual participó su representada, ya que los actos o fases de una licitación, son la convocatoria, junta de aclaraciones, acto de presentación y apertura de propuestas y fallo, tal como se dispone en el artículo 26 párrafo once de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; pero la instancia de inconformidad no es parte del procediendo de licitación, ni un acto subsecuente, sino que la inconformidad es una vía legal que los particulares tienen a su alcance para impugnar los actos que estiman irregulares en las licitaciones públicas e invitaciones a cuando menos personas. -----

Ahora bien, es de explorado derecho que el mandato para actos de administración, no es suficiente para controvertir actos, como los de un poder general para pleitos y cobranzas, habida cuenta que el poder para actos de administración limitado para que se realicen trámites y/o movimientos necesarios para licitaciones o concursos, se le otorga con fundamento en el artículo 2448 del Código Civil vigente en el Estado de Nuevo León, y sus correlativos civiles en el territorio nacional, no obstante, de los artículos 2546, 2553 y 2554 del Código Civil Federal, de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo, por disposición del artículo 11 de la Ley Reglamentaria del artículo 134 Constitucional, disponen que el poder puede ser general o para actos jurídicos especiales, preceptos que se transcriben para su mejor comprensión: -----

"Artículo 2546.- El mandato es un contrato por el que el mandatario se obliga a ejecutar por cuenta del mandante los actos jurídicos que éste le encarga."

Artículo 2553.- El mandato puede ser general o especial. Son generales los contenidos en los tres primeros párrafos del artículo 2554. Cualquier otro mandato tendrá el carácter de especial.

Artículo 2554.- En todos los poderes generales para pleitos y cobranzas, bastará que se diga que se otorga con todas las facultades generales y las especiales que requieran cláusula especial conforme a la ley, para que se entiendan conferidos sin limitación alguna.

En los poderes generales para administrar bienes, bastará expresar que se dan con ese carácter, para que el apoderado tenga toda clase de facultades administrativas.

En los poderes generales, para ejercer actos de dominio, bastará que se den con ese carácter para que el apoderado tenga todas las facultades de dueño, tanto en lo relativo a los bienes, como para hacer toda clase de gestiones a fin de defenderlos.

Quando se quisieren limitar, en los tres casos antes mencionados, las facultades de los apoderados, se consignarán las limitaciones, o los poderes serán especiales.

Los notarios insertarán este artículo en los testimonios de los poderes que otorguen."

En ese tenor, el mandato es el instrumento por el cual se obliga a ejecutar los actos que en el mismo se encomiendan, el cual puede ser general o especial, en el caso del poder para actos de administración se dan con ese carácter, para que el apoderado tenga toda clase de facultades administrativas, y cuando se limitan, en las facultades de los apoderados se consignaran sus limitaciones, como en el caso que nos ocupa, el poder otorgado al promovente de la inconformidad que nos ocupa, es general para actos de administración **para hacer y realizar los trámites y/o movimientos necesarios para licitaciones o concursos**, poder que se encuentra regulado en el artículo 2554 segundo párrafo del Código Civil Federal, de aplicación supletoria en la presente instancia, precepto que disponen un régimen de menciones expresas y que no



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-079/2019.

establecen una jerarquía o extensión del Poder para Actos de Administración sobre el Poder General para Pleitos y Cobranzas, y al tratarse de poderes de naturaleza distinta, no puede inferirse que un Poder para Actos de Administración sea suficiente para representar a la citada empresa en la vía legal que nos ocupa. Sirve de apoyo a lo anterior la Tesis aislada 2008854, que indica:

No. Registro: 2008854
Tesis aislada
Materia(s): Común
Décima Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 17, Abril de 2015, Tomo II
Tesis: IV.2o. A. 81 K (10a.)
Página: 1770

NO EXISTE CLÁUSULA EXPRESA QUE FACULTE AL MANDATARIO PARA ELLO, AL NO EXISTIR GRADACIÓN O JERARQUÍA ENTRE LOS DISTINTOS TIPOS DE PODERES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN).

De la interpretación de los artículos 2553 y 2554 del Código Civil Federal, así como 2447 y 2448 del Código Civil para el Estado de Nuevo León, de contenido prácticamente idéntico, se colige que no se establece gradación o jerarquía en los poderes generales, sino que, primero, dichos preceptos refieren la existencia de poderes generales o limitados, atendiendo a si abarcan una representación en cualquier supuesto o sólo para algunos especificados en el propio poder y, después, en diversa clasificación indican que existen tres categorías: de dominio, de administración y para pleitos y cobranzas, las cuales tienen distinta naturaleza y objeto, pues se emplean para casos diferentes. Además, conforme a los artículos 2546 y 2562 del Código Civil Federal y sus correlativos 2440 y 2456 del Código Civil local, el mandato es un contrato por el cual el mandatario se obliga a ejecutar, por cuenta del mandante, los actos jurídicos que éste le encarga y, en el desempeño de su encargo se sujetará a las instrucciones recibidas del mandante, por lo que existe un régimen de menciones expresas, en tanto que es, precisamente por disposición de la ley o por las cláusulas plasmadas en la convención, que se advierten los alcances particulares de cada poder. Así, no existe una gradación o jerarquía, por el hecho de que la ley no la reconoce ni establece; de ahí que en un régimen de menciones expresas, no puede inferirse a manera de presunciones, una extensión de facultades conferidas en un mandato, sino que el mandatario debe estar investido de aquéllas por disposición de la ley o por cláusula expresa del mandante, para que a nombre de éste y bajo las instrucciones dadas realice ciertos actos. Por tanto, para que en el Estado de Nuevo León un mandatario con poder para actos de administración pueda promover juicio de amparo en representación de su mandante, que es una facultad propia del diverso mandato para pleitos y cobranzas, es indispensable una cláusula que expresamente la consigne. Máxime porque no se trata de actividades análogas, de forma que quien administra no realiza una labor similar a quien controvierte actos y cobra, por lo que no podría hablarse de alguna implicación, como podría suceder, verbigracia, con el apoderado con facultades de dominio, que debe conducirse como dueño y defender un bien, pues es por disposición expresa de la ley, que los alcances de su poder conllevan mayores facultades.

*SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.
Queja 330/2014. Desarrollos Inmobiliarios Celom, S. de R.L. de C.V. y otra. 6 de febrero de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Alfonso Hernández Núñez. Secretario: Jesus Alejandro Jiménez Álvarez*

Por lo tanto, al no encontrarse la facultad de interponer inconformidades dentro de las consignadas en el instrumento exhibido por el promovente, no se encuentra facultado para ello, lo anterior, toda vez que, la inconformidad es una vía legal tramitada en forma de controversia o juicio, a fin de que los particulares impugnen los actos que estiman irregulares en las licitaciones públicas e invitaciones a cuando menos personas, que se sigue en forma de juicio, por lo tanto, los apoderados requieren de un poder general para pleitos y cobranzas necesario para controvertir actos o la mención expresa de que se encuentra facultado para interponer la instancia de

①



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-079/2019.

inconformidad. Sirven de apoyo las siguientes tesis: -----

Octava Época
Registro: 207403
Instancia: Tercera Sala
Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
III, Primera Parte, Enero a Junio de 1989,
Materia(s): Común
Tesis:
Página: 349
Genealogía:
Informe 1989, Segunda Parte, Tercera Sala, tesis 186, pág. 205.

PERSONALIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO. ACREDITAMIENTO INSUFICIENTE A TRAVÉS DE UN PODER LIMITADO. Conforme a la regulación que el Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, hace en sus artículos 2546, 2553 y 2554, se desprende que el mandato puede revestir la forma de general o especial, reglamentándose como generales, aquellos que se dan sobre una pluralidad de asuntos jurídicos, ya sea para pleitos y cobranzas, para administración o para ejecutar actos de dominio; y, por exclusión, serán especiales todos aquellos que no estén en esta situación, es decir, que se confieran para un negocio específico, o para actuar ante autoridades determinadas. Por consiguiente, si el mandato otorgado al promovente del amparo se limitó para representar a la sociedad otorgante en sus relaciones laborales y sobre todo, para ejercitarse exclusivamente ante autoridades de carácter laboral, federales o locales, es de concluirse que dicho mandato es insuficiente para acreditar la personalidad dentro del juicio constitucional, ya que debe tenerse en cuenta que por virtud de los artículos 2562, 2581, 2583 y 2594 del Código Civil invocado, los actos del mandatario que realice en el desempeño de su encargo, deben sujetarse rigurosamente a las facultades otorgadas por el mandante y en ningún caso podrá proceder en exceso, estando restringida su representación a los límites señalados dentro del mandato.

Amparo en revisión 1875/88. Tapicería, S. A. de C. V. Io. de febrero de 1989. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Sergio Hugo Chapital Gutiérrez. Secretario: Jaime Raúl Oropeza García.

Época: Décima Época
Registro: 2003870
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Libro XXI, Junio de 2013, Tomo 2
Materia(s): Civil
Tesis: I.3o.C.94 C (10a.)
Página: 1279

MANDATO PARA ACTOS DE ADMINISTRACIÓN Y DOMINIO LIMITADO. NO CONFIERE FACULTADES PARA REPRESENTAR AL MANDANTE EN UNA CONTROVERSIA JUDICIAL, RESPECTO DE BIENES AJENOS A LOS CONSIGNADOS EN EL PODER. La facultad de representación con facultades de administración y de dominio cuando se otorga exclusivamente respecto de bienes precisados en lo pactado en una cláusula del mismo poder, se limita a tales bienes, es decir, administrar o enajenar inmuebles o realizar actos tendentes a su defensa, pero no se extiende a facultades para responder en relación a bienes distintos a los propios inmuebles objeto del mandato. Dicha cláusula, acorde con el artículo 2596 del Código Civil para el Distrito Federal, es clarísima en cuanto a que el poder se otorga en beneficio del mandatario, a efecto de cumplir con una obligación previamente contraída, que tiene por objeto tales inmuebles, de modo que esa cláusula de irrevocabilidad tiene por efecto garantizar totalmente el cumplimiento de esa obligación contraída, en lo que toca a esos inmuebles. Cuando existen cláusulas relativas a actos de administración y dominio, acotados con la cláusula de la limitación a determinados inmuebles, ese mandato general limitado debe constreñirse a la administración y dominio de los inmuebles identificados. Por consiguiente, dada la naturaleza especial del mandato, el mandatario carece de legitimación procesal pasiva para representar al mandante en una controversia judicial en la que si bien una parte de la materia lo es el dominio sobre los inmuebles materia del



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-079/2019.

mandato, las prestaciones de los juicios naturales exceden a obligaciones que deben cubrirse con los propios inmuebles, porque afectan otra parte del patrimonio del mandante. En tal virtud, para que el mandatario cuente con facultades de representación en juicio en nombre del mandante respecto de prestaciones que afecten el patrimonio de éste y no únicamente respecto de los bienes que el mandatario tenía la administración y el dominio, es menester que en el mandato se señale en forma expresa que se otorgan las facultades generales y especiales para que se pueda entender que se trata de un poder general para pleitos y cobranzas respecto de todo el patrimonio del mandante. Cuando el mandato carece de la característica de generalidad ilimitada en relación a todo el patrimonio del mandante, por virtud del mismo, el mandatario no puede realizar un sinnúmero de negocios de determinado tipo, sino que se encuentra limitado únicamente a la administración y dominio sobre inmuebles determinados.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 194/2011. Rodolfo Gerardo del Monte Sánchez. 14 de diciembre de 2011. Mayoría de votos. Disidente: Benito Alva Zenteno. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Mariano Suárez Reyes.

En este orden de ideas, se colige que el C. **ÁNGEL ROGELIO SANCHEZ REYES**, quien activó la presente instancia a nombre de la empresa COMERCIALIZADORA SANCHEZ RICO, S.A. DE C.V., pretendiendo acreditar que tiene facultades para representarla en esta vía, con un PODER GENERAL DE ACTOS DE ADMINISTRACIÓN, el cual como ha quedado analizado líneas anteriores, no le otorga facultades representativas para hacerse cargo de las inconformidades o los medios de impugnación de los concursos o licitaciones como el que nos ocupa, ya que al otorgarle un poder para actos de administración en licitaciones o concursos, el cual es de distinta naturaleza y objeto que el necesario para controvertir actos, sin que contenga cláusula expresa para inconformarse, la citada persona física no tenía la representación de la empresa inconforme, en la presente instancia.

NOTA 1

En base a lo anterior, con fundamento en el artículo 66 párrafo catorce de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, por oficio número 00641/30.15/1289/2019 de fecha 7 de febrero de 2019, esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, requirió, al promovente quien se ostentó como representante legal de la empresa COMERCIALIZADORA SANCHEZ RICO, S.A. DE C.V., para que en el plazo de 3 días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la notificación del oficio de cuenta, exhiba escrito por medio del cual presente original o copia certificada del testimonio de escritura pública con el que acredite fehacientemente la personalidad con la que se ostentó en el escrito de fecha 25 de enero de 2019, para actuar en nombre y representación de la empresa inconforme, haciéndole del conocimiento que el escrito de fecha 10 de noviembre de 2015 que adjuntó a su escrito inicial para acreditar su personalidad, es un poder el cual no le otorga facultades para acudir en la instancia de inconformidad; en el entendido que de no cumplir con lo anterior, en la forma y términos requeridos, se tendría por perdido su derecho para hacerlo y en consecuencia por desechado el escrito de referencia. Oficio en cuestión que le fue notificado legalmente al promovente el día 14 de febrero de 2019, conforme a la cédula de notificación visible a fojas 058 del expediente en que se actúa.

Por lo tanto, al ser notificado legalmente con fecha 14 de febrero de 2019, el oficio número 00641/30.15/1289/2019 de fecha 7 de febrero de 2019, el término de 3 días hábiles otorgado de conformidad con los artículos 66 penúltimo párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, corrió del 15 al 19 de febrero de 2019, y en el caso que nos ocupa a efecto de pretender dar cumplimiento al requerimiento, con fecha 19 de febrero de 2019, el C. **ÁNGEL ROGELIO SANCHEZ REYES**, presentó escrito de fecha 15 de febrero de 2019 en el que se hace constar el Poder General para Actos de Administración y para Pleitos y Cobranzas, que le otorga el C. **DANIEL FERNANDO CANAMAR IRACHETA**, en su calidad de administrador único de la empresa COMERCIALIZADORA SANCHEZ RICO, S.A. DE C.V., a favor del promovente, dentro del cual se le faculta para promover toda clase de juicios de carácter civil, penal o laboral, incluyendo

NOTA 1

NOTA 1



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-079/2019.

el juicio de amparo, seguirlos en todos sus trámites y desistirse de ellos; sin embargo, dicho poder no puede considerarse para acreditar la personalidad con la que se ostentó al promover la instancia de inconformidad en su escrito de fecha 25 de enero de 2019, ya que no debe dársele efectos retroactivos.

Lo anterior, toda vez que el poder para pleitos y cobranzas fue otorgado con fecha posterior a la presentación de la presente inconformidad, es decir, las facultades para representar a la empresa inconforme en la presente instancia, las tiene a partir del 15 de febrero de 2019, según se desprende del documento que se analiza, siendo que debió contar con ellas al momento de ejercer la acción a nombre de la empresa COMERCIALIZADORA SANCHEZ RICO S.A. DE C.V., que fue al presentar la inconformidad el día 25 de enero de 2019, lo que en el caso no aconteció, toda vez que, como quedó acreditado con antelación al presentar la instancia que se atiende, contaba con facultades para actuar a nombre de la empresa COMERCIALIZADORA SANCHEZ RICO, S.A. DE C.V., únicamente de actos de administración en licitaciones o concursos; luego entonces no tenía facultades para promover una inconformidad en representación de la mencionada empresa.

NOTA 1

En ese contexto, no puede considerarse el escrito de fecha 15 de febrero de 2019, en el que se le otorga el Poder General para Actos de Administración y para Pleitos y Cobranzas, toda vez que fue emitido con fecha posterior a la que promovió la instancia que nos ocupa, es decir, dicho poder fue otorgado en fecha 15 de febrero de 2019 y no así previo a la fecha de presentación del escrito inicial de inconformidad que fue el 25 de enero de 2019; por lo que al momento de promover la inconformidad a nombre y representación de la empresa COMERCIALIZADORA SANCHEZ RICO, S.A. DE C.V., no contaba con el mandato expreso para ello, ya que como ha quedado analizado dichas facultades las obtuvo a partir del día 15 de febrero de 2019, y surte sus efectos a partir de que se otorgó. Sirve de sustento el siguiente criterio jurisprudencial:-----

No. Registro: 191,109
Jurisprudencia
Materia(s): Común
Novena Época
Instancia: Pleno
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XII, Septiembre de 2000
Tesis: P./J. 91/2000
Página: 9

PERSONALIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO. NO ES DABLE TENERLA POR ACREDITADA, CONFORME AL ARTÍCULO 12 DE LA LEY DE LA MATERIA, SI EL PODER FUE OTORGADO CON POSTERIORIDAD A LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA.

Al ser la representación, en sentido general, un fenómeno jurídico que implica que una persona llamada representante realice actos jurídicos en nombre de otra llamada representado, en forma tal que el acto surte efectos directamente en la esfera jurídica de este último, como si hubiera sido realizado por él, y partiendo de la consideración de que el derecho atribuye efectos jurídicos a la voluntad humana en la medida en que ésta es exteriorizada y se propone fines lícitos, que constituyen intereses jurídicamente tutelados, debe concluirse que no puede tenerse por acreditada la personalidad del representante, en términos del artículo 12 de la Ley de Amparo, con un poder general o carta poder otorgados con posterioridad a la presentación de la demanda, pues dicha representación surte sus efectos precisamente a partir de la fecha en que se otorgó.

Contradicción de tesis 30/96. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Octavo en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 12 de junio de 2000. Once votos. Ponente: José Vicente Aguinaco Aleman, Secretaria: Martha Yolanda García Verduzco.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy cinco de septiembre en curso, aprobó, con el número

A



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-079/2019.

91/2000, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a cinco de septiembre de dos mil.

Es importante precisar que de no respetar las reglas concernientes a los plazos oportunos, podría suceder que ante el fenecimiento fatal del plazo para la presentación de la inconformidad, una persona promoviera a nombre de otra sin tener ninguna facultad, ostentando una representación que en realidad no tiene y bastaría que después, en la secuela procesal, se le otorgaran los poderes necesarios o incluso se apersonara el directamente agraviado para que se enmendara una irregularidad insuperable, lo que entrañaría una elusión jurídicamente inaceptable a los plazos oportunos para ejercer una acción y personas legítimas para promoverla. Sirve de sustento el siguiente criterio jurisprudencial: -----

Novena Época
Registro: 185690
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVI, Octubre de 2002
Materia(s): Civil, Común
Tesis: 1.3o.C.363 C
Página: 1418

PERSONALIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO. EL AUTO QUE PREVIENE PARA ACREDITAR LA DE QUIEN PRESENTÓ LA DEMANDA, NO PUEDE ESTIMARSE SATISFECHO POR LA COMPARECENCIA DIRECTA DEL REPRESENTADO, SINO QUE DEBE DESAHOGARSE POR QUIEN SE OSTENTÓ COMO REPRESENTANTE. Cuando la demanda de garantías se presenta por una persona en representación de otra y el juzgador de amparo previene al promovente para que acredite su personalidad, la circunstancia de que el supuesto representado comparezca por su propio derecho a continuar el trámite del procedimiento no puede tener el efecto de tener por desahogado ese requerimiento ni subsanada la irregularidad advertida en la presentación de la demanda, porque de ser así se quebrantarían las reglas concernientes a los plazos oportunos y personas legitimadas para promover el juicio de amparo, que informan que la demanda debe ser presentada dentro de los plazos que la Ley de Amparo precisa y por la parte a quien perjudique el acto de autoridad o por su legítimo y demostrado representante, de conformidad con lo que establece el artículo 4o. de la misma legislación. De no respetarse estas normas podría suceder que ante el fenecimiento fatal del plazo para la presentación de la demanda, una persona promoviera a nombre de otra, ostentando una representación que en realidad no tiene y bastaría que después, en la secuela procesal, se apersonara el directamente agraviado para que se enmendara una irregularidad insuperable, lo que entrañaría una elusión jurídicamente inaceptable.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 1363/2002. Sergio Antonio Oseguera Díaz, 7 de marzo de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Armando Cortés Galván. Secretario: Gabriel Regis López.

Por lo tanto, se tiene que cuando presentó la inconformidad en fecha 25 de enero de 2019, no contaba con facultades para promoverla o suscribirla en representación de la empresa inconforme, y al habersele otorgado al promovente de la presente instancia, el Poder General para Actos de Administración y para Pleitos y Cobranzas, hasta 15 de febrero de 2019, el mismo se encuentra extemporáneo, ya que no puede dársele efectos retroactivos, considerando el plazo que tiene para promover su inconformidad en términos del artículo 65 fracción III de la Ley de la materia. -----

En consecuencia de lo antes analizado, se le hace efectivo el apercibimiento decretado en el oficio número 00641/30.15/1289/2019, de fecha 7 de febrero de 2019, teniéndosele por perdido su derecho para hacerlo valer y por desechado el escrito inicial de inconformidad, recibido en la oficialía de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-079/2019.

Instituto Mexicano del Seguro Social, el día 25 de enero de 2019, en términos de lo dispuesto en el artículo 66 fracción I párrafos once y catorce de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

Lo anterior toda vez que, de acuerdo con las consideraciones de hecho y de derecho expuestas en el presente considerando, con fecha 25 de enero de 2019, el C. **ÁNGEL ROGELIO SÁNCHEZ REYES**, quien se ostentó como representante legal de la empresa COMERCIALIZADORA SÁNCHEZ RICO, S.A. DE C.V., no contaba con facultades para suscribir y promover la instancia de inconformidad, y el escrito mediante el cual desahoga la prevención realizada por esta autoridad administrativa, es otorgado con fecha posterior a la presentación de la inconformidad de fecha 25 de enero de 2019, por lo que tiene sus efectos a partir del 15 de febrero de 2019 y no debe dársele efectos retroactivos, por lo que con dicho poder de ninguna manera se cumple con el apercibimiento realizado mediante oficio número 0064/30.15/1289/2019 de fecha 7 de febrero de 2019, en el que se le solicita exhiba escrito por medio del cual presente original o copia certificada del testimonio de escritura pública con el que acredite fehacientemente la personalidad con la que se ostentó el día 25 de enero de 2019, para actuar en nombre y representación de la empresa COMERCIALIZADORA SÁNCHEZ RICO, S.A. DE C.V., promoviendo la presente instancia de inconformidad, puesto que con dicho poder sólo se confirma que a la fecha en que promovió la inconformidad no tenía las facultades para representar a la empresa inconforme.

NOTA 1

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, la Tesis Jurisprudencial visible a fojas 2111-2112 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Compilación 1917-1988, Segunda Parte, Salas y Tesis Comunes, que establece:

"PERSONALIDAD EN EL AMPARO. Aun cuando es cierto que el artículo 13 de la Ley de Amparo establece que cuando alguno de los interesados tenga reconocida su personalidad ante la responsable, tal personalidad será admitida en el juicio de garantías para todos los efectos legales, debe entenderse que dicho precepto no es aplicable cuando la personalidad del promovente del amparo se encuentra controvertida ante la propia responsable y la cuestión relativa se plantea nuevamente en el juicio constitucional. Si en un caso, los testimonios notariales no contienen la transcripción de las actas de asambleas de accionistas en las que se haya designado al otorgante de los poderes como administrador general de las sociedades, ni la transcripción de las escrituras constitutivas de las mismas, debe estimarse que dichos testimonios notariales son insuficientes para acreditar la personalidad, pues no basta la sola afirmación del notario para acreditarla, ni para acreditar la existencia de una sociedad, sino que debe transcribir lo conducente en los documentos en que se apoyan las estimaciones, o, al menos, hacer una relación lo suficientemente clara que haga factible el conocimiento de su contenido y alcances, pues, de lo contrario, se deja a quienes representan intereses contrarios en la imposibilidad de impugnar las estimaciones del notario ante la autoridad que corresponda, y es al juez del amparo a quien compete resolver en definitiva sobre las cuestiones señaladas, tanto más que la contraparte no está en posibilidad de hacer valer sus puntos de vista ante el propio notario, pues no tiene ninguna intervención en el otorgamiento del poder."

Establecido lo anterior, y al no acreditar el C. **ÁNGEL ROGELIO SÁNCHEZ REYES** la personalidad con la que se ostentó en el escrito de fecha 25 de febrero de 2019, para promover ante esta autoridad administrativa la instancia de inconformidad a nombre de la empresa COMERCIALIZADORA SÁNCHEZ RICO, S.A. DE C.V., y al no desahogar en forma la prevención que le fue solicitada por esta Autoridad Administrativa mediante oficio número 00641/30.15/1289/2019 de fecha 7 de febrero de 2019, se le hace efectivo el apercibimiento decretado en el oficio de cuenta, teniéndosele por perdido su derecho para hacerlo valer, y en consecuencia, **por desechado el escrito de inconformidad** de fecha 25 de enero de 2019, contra actos de la Unidad Médica de Alta Especialidad, Hospital de Oncología del Centro Médico Nacional "Siglo XXI" del citado Instituto, derivados de la Licitación Pública Internacional bajo la cobertura de los tratados electrónica número LA-050GYR051-E137-2018 relativa al suministro de consumibles y materiales

NOTA 1



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-079/2019.

de equipos médicos e instrumental de cirugía especializada, específicamente en lo que respecta a la partida 16 clave 379.100.0692.001 y partida 17 clave 379.100.0700; en términos del artículo 66 fracción I párrafo once y catorce de la Ley de Adquisiciones Arrendamientos y Servicios del Sector Público. -----

Por lo expuesto, fundado y motivado, con los preceptos jurídicos invocados, es de resolverse y se:-----

RESUELVE

- PRIMERO.- Dados los razonamientos lógico-jurídicos contenidos en el Considerando II de esta Resolución y con fundamento en el artículo 66 fracción I, párrafos once y catorce de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, hace efectivo el apercibimiento decretado en el oficio número 00641/30.15/1289/2019 de fecha 7 de febrero de 2019, teniendo por desechado el escrito de inconformidad de la empresa COMERCIALIZADORA SÁNCHEZ RICO, S.A. DE C.V. contra actos de la Unidad Médica de Alta Especialidad, Hospital de Oncología del Centro Médico Nacional "Siglo XXI" del Instituto Mexicano del Seguro Social, derivados del Fallo de la Licitación Pública Internacional bajo la cobertura de los tratados electrónica número LA-050GYR051-EI37-2018 relativa al suministro de consumibles y materiales de equipos médicos e instrumental de cirugía especializada, específicamente en lo que respecta a la partida 16 clave 379.100.0692.001 y partida 17 clave 379.100.0700, por no haber desahogado la prevención en los términos solicitados en dicho oficio, al no haber acreditado la personalidad con la que se ostentó en su escrito inicial. -----
- SEGUNDO.- La presente Resolución puede ser impugnada por la empresa hoy inconforme, en términos del artículo 74 último párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, mediante el recurso de Revisión que establece el Título Sexto, Capítulo primero, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, o bien, cuando proceda, ante las instancias jurisdiccionales competentes. -----
- TERCERO.- Notifíquese a las partes en términos de lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público. -----
- CUARTO.- En su oportunidad, archívese en estos términos el expediente en que se actúa, como asunto total y definitivamente concluido para todos los efectos legales a que haya lugar. -

Así lo resolvió y firma el C. Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social. -----



Lic. Jorge Peralta Porras.

MCCHS/CSA/ECP